

Francisco concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Trigo que los Sres. Alcaldes y Sres. Concejales de los Ayuntamientos de esta Provincia que corresponden al Distrito, dispondrán en el mes de octubre en el sitio de cada uno de ellos, donde permanecerá hasta el día 31 del mismo mes siguiente.

Los Sres. Alcaldes tendrán que conservar los expedientes relacionados ordenados para el correspondiente, que deberán estar firmados cada día.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo pagos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la tracción de postal que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con su aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en otro lugar de la Comisión provincial publicada en los Boletines Oficiales de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número sueldo, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte suya, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimite de las mismas; lo de interés particular previene el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios que hacen referencia a la circular de la Comisión provincial, fecha 15 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ya se publicó en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Boletín del día 14 de octubre de 1923.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con el mismo, y en virtud de lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 14 de febrero de 1907, para Protección a la Producción nacional,

Vérgase en disponer que se publique en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las provincias, la adjunta lista de variantes que los Departamentos ministeriales proponen en la relación de artículos o productos, prescrita por la ley citada.

Dado en Palacio a veintiocho de septiembre de mil novecientos veintitres.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Oficialía Mayor

Lista a que se refiere el Real decreto de esta fecha de las variantes propuestas por los Departamentos ministeriales en la relación vigente de artículos o productos que el Estado puede adquirir de la industria extranjera para sus distintos servicios.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Título IV.—Material eléctrico.—Línea B.—Telegrafía y Telefonía: Aparatos de telegrafía sin hilos patentados y cuyas patentes no se explotan en España.

Título VI.—Armamento y material para usos militares.

Para aviación. Motores. Combustibles. Bujías.

Motores de aviación y piezas de recambio para los mismos.

Aliones y piezas de recambio para los mismos.

Maderas especiales.

Cables y cintas de acero.

Mandamientos.

Cuentas vueltas.

Ruedas.

Cámaras para las ruedas del tren de aterrizaje.

Cubiertas para los idem del idem.

Telas para aeroplanos.

Materiales especiales (Duraluminio, en tubos y perfiles).

Estaciones radiotelegráficas.

Iluminaciones para campos de aterrizaje.

Los demás Departamentos ministeriales no han propuesto variante alguna dentro del plazo que se les fijó en Real orden comunicada de fecha 3 de los corrientes.

Madrid, 28 de septiembre de 1923.

El Oficial Mayor, Conde de Merillas de los Ríos.

(Boletín del día 30 de septiembre de 1923.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Sección 3.ª—Negociado 1.º

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por Domingo Sierra y otros, contra el fallo de ese Gobierno confirmando la providencia del Alcalde de Puebla de Lillo, que les impuso multas por pastoreo abusivo, sirvase V. S. poner, de oficio, su conocimiento de los partes interesados, a fin de que en el plazo de quince días, a contar desde la publicación en el Boletín Oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.

Diez guardas a V. S., muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1923.—Mildón de Priego.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Anuncio

DON ALFONSO GOMEZ-BARBE, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que D. Eustaquio Díez, vecino de Perilla de la Reina, en calidad de Presidente de la Junta administrativa del expresado pueblo, tiene presentada instancia en este Gobierno solicitando delivar 500 H tros de agua por segundo, del río Esta, en término de Boca de Húrgano, para dedicarlo a la producción de energía eléctrica para alumbrado público.

Y a los efectos del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, he dispuesto conceder un plazo de treinta días, que empezará a contarse desde el día siguiente de su publicación en este Boletín Oficial, y terminará a las doce horas del día en que haga los treinta, para que las entidades o personas que lo deseen, puedan presentar otros proyectos que tengan igual objeto que el de que se trata, en competencia con él, o bien para mejorarle; entendiéndose que transcurrido dicho plazo, no se admitirán más proyectos que los presentados.

León 6 de octubre de 1923.

Alfonso G. Barbé

RECAUDACION DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

Circular

Transcurrido el plazo de recaudación voluntaria del Contingente provincial, correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio y anterior, se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia que se hallan en descubierto por el concepto indicado, que inmediatamente ordenen el ingreso de las cantidades que adeudan, pues de no verificarlo, se procederá ejecutivamente a hacerlas efectivos sobre los recursos y bienes propios de los Ayuntamientos, así como sobre los de los señores Alcaldes y Concejales, exigiéndoles ade-

más las responsabilidades administrativas y penales en que hayan podido incurrir por la mala inversión, negligencia o abandono de los fondos encomendados a su custodia e inversión, y que hayan sido destinados a atenciones distintas de la que nos ocupa, que tiene el carácter de obligatoria, ineludible y preferente por las disposiciones legales que regulan los pagos de los Ayuntamientos.

Del celo, actividad y competencia de los nuevos Sres. Alcaldes y Concejales nombrados, espere no darán lugar a la ejecución de las medidas coercitivas de que se deja hecho mérito.

Madrid 10 de octubre de 1923.—El Arrendatario, V. Martínez.

MINAS

Anuncio

Por el presente se hace saber a todos los propietarios de concesiones mineras o registradoras de minas de este Distrito que no sean vecinos de León, la obligación en que se encuentran de dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 135 del vigente Reglamento para el Régimen de la Minería, procediendo a nombrar en el término de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial, los que no lo hubieron hecho ya; Representante suyo legal en este Distrito; debiendo, los que sean nombrados exhibir en esta Jefatura el correspondiente Poder que le acredite así; en la inteligencia de que de no verificarlo, se les advierte quedarán en suspenso las tramitaciones de sus respectivos expedientes a más de aplicarse la sanción penal que proceda.

León 9 de octubre de 1923.—El Ingeniero Jefe, M. López-Dóriga.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES. — 8.ª DIVISION HIDROLÓGICO-FORESTAL

Aprovechamientos que podrán realizarse durante el año forestal de 1925 a 1924, en los montes de utilidad pública de la provincia de León, que están afectos a la Sección 1.ª de la cuenca del río Bernasga, según el Plan aprobado por Real orden de 20 de septiembre de 1925

ESTADO NÚM. 2.—APROVECHAMIENTOS POR SUBASTA

Sus números en el Catastro	Sus nombres	Término municipal en que radica el monte	Pueblo a que pertenece el monte	PASTOS						GAZA	OBSERVACIONES			
				Su superficie abierta al pastoreo — Hectáreas	Especie y número de cabezas			Tasación — Pesetas	Plazo para el aprovechamiento			Fecha de la primera subasta		
					Lanar	Cabrio	Caballos o asnal					Día	Mes	Hora
709	El Abacado.....	Realizmo	Tonia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	La caza está subastada por 5 años, siendo el de 1925 a 1924, el 2.º del período	
710	Abacado y Dabura	Idem.....	Fontán.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
711	La Campa.....	Idem.....	Campilego.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
714	Concejil.....	Idem.....	Villanueva.....	116,38	300	8	8	607	1.º de junio a 31 de octubre	15	Noviembre	9		»
715	Escoblan.....	Idem.....	Vallina.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»		»
720	La Peña.....	Idem.....	Barrón de la Tercera.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»		»
722	Idem.....	Idem.....	Galvejar.....	163,60	400	»	»	600	1.º de junio a 31 de octubre	15	Noviembre	10		796,25
723	Peña y agregados.....	Idem.....	Millared.....	105,60	152	6	6	320	Idem.....	15	Idem.....	11		»
724	Peñabaz.....	Idem.....	Villanueva de la Tercera.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»		»
727	La Sotana y El Acebo.....	Idem.....	Pardilla.....	380,00	300	6	3	325	1.º de junio a 31 de octubre	15	Noviembre	12		»
728	Valle del Conail.....	Idem.....	Burdongo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
730	Las Vegas.....	Idem.....	Milared.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	

Validez el 6 de octubre de 1925. — El Ingeniero Jefe, Antonio Bolasas.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

1.ª DIVISION HIDROLÓGICO-FORESTAL

Sección primera de la cuenca del río Bernasga

Pliego de condiciones para las subastas de los aprovechamientos de pastos rebanados o de verano en los pastaderos o prados pertenecientes al pueblo de Villanueva de la Peña, de propiedad de Galpizar, Peña y agregados de Millared y La Sotana y el Acebo, de Pardilla, que están situados en el Catálogo de las de utilidad pública de la provincia de León con los números 714, 722, 723 y 727, respectivamente.

1.ª Serán objeto de las subastas los aprovechamientos de los pastos rebanados o de verano que produzcan los pastaderos o prados señalados en el Catálogo de utilidades de la provincia de León y que constan en la tabla del presente Pliego de Condiciones y en el número de 116,38 hectáreas.

Monte «Concejil» de Villanueva de la Peña y otros límites N. E. y O. E. son los del monte, y es una línea que, partiendo del punto conocido por «Sierra Mercedada» en el finca de los términos de Villanueva y Galpizar, sigue al límite S. del monte, en la dirección de O. a E., hasta el punto en que tal límite tiene la dirección de N. a S.; desde el cual se continúa en línea recta, adelantando el monte hasta el punto del mismo límite S. del monte, que sigue la dirección de O. a E., hasta su unión con el término de Burdongo, que es la línea E. del monte. La extensión de pastos, comprendida entre los límites expuestos, es de 108 hectáreas.

Monte «Peña y agregados» de Millared. — Punto de los vértices de 105,60 hectáreas de cabida. — Monte «La Sotana y El Acebo» de Pardilla. — Punto «Poldo», de 380 h. cabida, sea en su totalidad.

2.ª La duración del aprovechamiento será de cinco meses, desde el 1.º de junio al 31 de octubre de 1924, y el remanente tendrá derecho a aprobar, por los pastos de cada monte, con el número y especie de cabezas de ganado que se hace constar en el anuncio de subasta.

3.ª Las subastas serán sencillas y por medio de proposiciones o puja abierta, y se verificaran en el día y hora que se expresan en el anuncio, en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento de Realizmo, en cuyo término municipal radican los montes, bajo la presidencia del señor Alcalde o quien haga sus veces y una subasta de un funcionario del Ramo de Montes, designado por la Jefe de la 8.ª División Hidrológico Forestal.

4.ª El Alcalde de Realizmo mandará publicar el anuncio de subasta y la adjudicación de las subastas en el sitio

del pueblo para ello designado y en los señas Ayuntamiento del partido judicial, haciendo constar en el expediente de subasta, por medio de certificación, que han estado expuestas.

5.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad que se ha de tasado el aprovechamiento de cada monte y que se consigna en el anuncio de subasta, como utilizar o no hacer, las proposiciones que no lleguen a cubrir tal cantidad.

6.ª Toda persona capaz de contratar y de notorio honor, o que presente fidejussión abonada, en su caso que la Ley exceptúa, podrá hacer proposición, empujando por depositar en el Presidente, el día de la fecha de subasta, el 10 por 100 del tipo de tasación. Esta cantidad será devuelta a los postores no favorecidos una vez terminado el acto de las subastas.

7.ª Antes de que sea admitido el pre-ajustamiento al remate, se podrá que la persona que se favorezca se ha de exhibir, siempre que prospere el acto de las subastas y adjudicaciones que durante el mismo se pudieren hacer, un favor abonado a juicio del Presidente de la subasta, el cual firmará en unión del secretario el acto correspondiente. Si el remate o favor no fueron efectivos, el puja de donde el monte radica, no podrá ser primero un particular que, a su vez, para que con ellas se embarguen las multas de costas y demás diligencias a que es competente el Jefe de la Sección.

8.ª La subasta se tendrá por hecha si alguna puja hecha en el acto de subasta, por el postor que se favorezca, no es rebatida por el Jefe de la División. Contra la resolución de esta procedencia por el Jefe de la División, y especialmente en el caso de no haberse producido el remate, no podrá ser recurso de Reclamación, sino que parece de ordenarse, a cada uno de los puja de donde el monte radica, en la fecha de la resolución de la subasta.

9.ª El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobada, quedando atendido el remanente, el remanente del puja que se favorezca.

10.ª Dese y se expone a las subastas, por el Ayuntamiento de Realizmo, para responder del cumplimiento del contrato.

11.ª Para que se expone a las subastas, con el número y especie de cabezas de ganado que se hace constar en el anuncio de subasta, el Jefe de la 8.ª División Hidrológico Forestal de Realizmo, en cuyo término municipal radican los montes, bajo la presidencia del señor Alcalde o quien haga sus veces y una subasta de un funcionario del Ramo de Montes, designado por la Jefe de la 8.ª División Hidrológico Forestal.

12.ª Haber ingresado en el Tesoro el 10 por 100 del importe de la subasta, con arreglo al artículo 6.º de la Ley de 11 de julio de 1877, y

13.ª Haber depositado en la Jefatura de la División el importe del presupuesto de indemnización

de las subastas en el sitio del pueblo para ello designado y en los señas Ayuntamiento del partido judicial, haciendo constar en el expediente de subasta, por medio de certificación, que han estado expuestas.

5.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad que se ha de tasado el aprovechamiento de cada monte y que se consigna en el anuncio de subasta, como utilizar o no hacer, las proposiciones que no lleguen a cubrir tal cantidad.

6.ª Toda persona capaz de contratar y de notorio honor, o que presente fidejussión abonada, en su caso que la Ley exceptúa, podrá hacer proposición, empujando por depositar en el Presidente, el día de la fecha de subasta, el 10 por 100 del tipo de tasación. Esta cantidad será devuelta a los postores no favorecidos una vez terminado el acto de las subastas.

7.ª Antes de que sea admitido el pre-ajustamiento al remate, se podrá que la persona que se favorezca se ha de exhibir, siempre que prospere el acto de las subastas y adjudicaciones que durante el mismo se pudieren hacer, un favor abonado a juicio del Presidente de la subasta, el cual firmará en unión del secretario el acto correspondiente. Si el remate o favor no fueron efectivos, el puja de donde el monte radica, no podrá ser primero un particular que, a su vez, para que con ellas se embarguen las multas de costas y demás diligencias a que es competente el Jefe de la Sección.

8.ª La subasta se tendrá por hecha si alguna puja hecha en el acto de subasta, por el postor que se favorezca, no es rebatida por el Jefe de la División. Contra la resolución de esta procedencia por el Jefe de la División, y especialmente en el caso de no haberse producido el remate, no podrá ser recurso de Reclamación, sino que parece de ordenarse, a cada uno de los puja de donde el monte radica, en la fecha de la resolución de la subasta.

9.ª El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobada, quedando atendido el remanente, el remanente del puja que se favorezca.

10.ª Dese y se expone a las subastas, por el Ayuntamiento de Realizmo, para responder del cumplimiento del contrato.

11.ª Para que se expone a las subastas, con el número y especie de cabezas de ganado que se hace constar en el anuncio de subasta, el Jefe de la 8.ª División Hidrológico Forestal de Realizmo, en cuyo término municipal radican los montes, bajo la presidencia del señor Alcalde o quien haga sus veces y una subasta de un funcionario del Ramo de Montes, designado por la Jefe de la 8.ª División Hidrológico Forestal.

12.ª Haber ingresado en el Tesoro el 10 por 100 del importe de la subasta, con arreglo al artículo 6.º de la Ley de 11 de julio de 1877, y

13.ª Haber depositado en la Jefatura de la División el importe del presupuesto de indemnización

nos, que estará de manifiesto en la subasta.

12. El rematante se obliga a satisfacer al Ayuntamiento de Rodiezmo el 90 por 100 del importe del remate, en los plazos y forma que aquí se estipula en el pliego de condiciones económicas administrativas, que habrá de formular y remitir a la aprobación del Sr. Gobernador civil, siendo nulas las que resultaren en oposición a las estipuladas en este pliego y a las disposiciones generales del Ramo. En el caso de que en tal pliego se disponga que el pago del 90 por 100 se haga antes de dar principio al aprovechamiento, el rematante acreditará libranco suficiente para solicitar la expedición de la licencia; pues de lo contrario, no habrá expedida.

13. Si el rematante no cumple con lo dispuesto en las dos condiciones anteriores y no efectúa, por falta, el disfrute, quedará sujeto a la responsabilidad que señala el artículo 25 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

14. No podrá darse principio al aprovechamiento sin que se haga su entrega, que efectuará el funcionario que designe el Sr. Ingeniero Jefe de la División, el cual entregará al rematante la porción de monte en que se ha de realizar el aprovechamiento subastado y una zona de 200 metros a su alrededor. A la separación concurrirá una Comisión del Ayuntamiento y la Guardia civil, y se levantará acta, en la que se detallan circunstancialmente todos los datos que se notaron.

15. El aprovechamiento se hará bajo la dirección de personal de la División, el cual, unido a una Comisión del Ayuntamiento, evitará, bajo su responsabilidad, que se cometan excesos, más que la que éstos conllevan. Libre el rematante de la que pueda sufrirse por la falta de cumplimiento de las condiciones de este pliego.

16. Terminado el plazo señalado para la ejecución del aprovechamiento, se practicará el reconocimiento fiscal, con asistencia del rematante y demás que se especifican en la condición 14.ª, levantándose la correspondiente acta, en la que se hará constar con toda detalle los datos y datos causados.

Si en los hechos, se expusiere el rematante al pago de multa, certificación de buen disfrute por la Jefatura de la División, y lo será después de la fecha del 25 por 100 del valor de la subasta, que se menciona en el artículo 11.ª

17. El rematante será responsable de todos los daños que se cometan en el terreno que abarca el aprovechamiento y zona de 200 metros a su alrededor, si en el término de cuatro días no denuncia a los culpables.

18. De ningún modo se consentirá la rotación ni sustitución alguna, ni el número de cabezas ni en la especie de las subastadas.

El rematante será papaletero o papalero, cuando por el Vigilante 1.º de la División, a quien se autorice para ello, a los pastores o ganaderos a quienes se conceda el disfrute de los montes. En este papaletero se hará constar el nombre del dueño del ganado, el del pastor, marca o marcas de las reses que se autorizan y número de reses por marca, no pu-

diendo exceder, de ningún modo, el número de cabezas que en ellas se autorice al del subastado.

19. Los ganados irán siempre conducidos por pastores, quienes estarán obligados a presentar en el acto los papeletos expresados en la condición anterior y a reunir el ganado para su recuento, cuando lo exija un funcionario del Ramo, la Guardia civil u otra autoridad. Los que fueren hallados sin la papeleta autorización dicha, o con mayor número de reses o de distinta clase de las autorizadas, incurrirán en las responsabilidades fijadas por las Ordenanzas.

20. La entrada y salida de los ganados se efectuará por las cañadas y caminos que estén en uso y, en su defecto, por los que señalen los empleados del Ramo. Los ganados no podrán cruzar las superficies en repoblación ni aun para la entrada y salida del monte, ni entrar en los sitios que hayan sufrido incendio durante los seis años anteriores y tengan abolido o material, ni en aquellos en que se declare posteriormente a la obtención de la licencia, que serán considerados como ecoteños desde el momento de producir el incendio.

21. Durante la época de partición podrán establecerse las majadas en los sitios más abrigados, recepción hecha de los ecoteños, pero siempre se elegirán los más claros para establecerse. Fuera de dicha época, se verificarán las majadas por lo menos cada ocho días, a fin de que el terreno se beneficie con igualdad, firmándose las pasturas, para el ganado lanar y cabrio, reses o terneros fáciles de transportar.

22. Queda terminantemente prohibido extraer los abonos, que quedarán a beneficio del monte.

23. Se prohíbe la corta de árboles y ramas, la olivación y el dabocho, el hacer caer hojas o frutos, y, en general, ejecutar, bajo pretexto alguno, otro aprovechamiento que el de los pastos.

24. Para construir sus chozas empiecen los pastores las leñas sacas o rodadas, y así, en caso indispensable, y previa autorización, podrán utilizar la leña necesaria de la corta del año.

25. Los pastores sólo podrán encender fuego en sus chozas, las cuales habrán de establecerse en los coladeros o claros que no tengan arboleda, y para encender el fuego lo harán en hoyos de medio a un metro de profundidad y lo apagarán tan pronto como lo dejan de utilizar.

26. El rematante no podrá oponerse a la ejecución de las cortas, siebras y demás operaciones conexas al aprovechamiento y mejora del monte.

27. El contrato de aprovechamiento, a que se refiere este pliego, se entiende hecho a largo y venanzado, fuera de los casos que previene el artículo 108 del Reglamento de 17 de mayo de 1885, y el rematante no podrá reclamar indemnización alguna por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas o climatológicas del monte o cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

28. En los casos no determinados en este pliego, se estará a lo que dispone la legislación vigente del

Ramo, interpretándose los dudasos por la Superioridad, previo informe de la Jefatura de la División.

Valle de 8 de octubre de 1925. El Ingeniero Jefe, Antonio Bilones.

OFICINAS DE HACIENDA
DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

20 por 100 de la renta de propios

La Dirección general de Propiedades e Impuestos da cuenta a esta Delegación de los felicitados llamamientos hechas a dicha Superioridad por el Tribunal de Cuentas del R. D. O sobre el supuesto abandonado en que se halla el servicio encomendado a estas oficinas, relativo al 20 por 100 de la renta de propios; pues mientras en las cuentas que rinden los Ayuntamientos aparecen diversos ramos de ingresos en arcas municipales por el concepto de propios, en las certificaciones libradas por las Intervenciones de Hacienda se hace constar, como así es, no habiendo concurrido al ingresado cantidad alguna por el expresado derecho.

En su virtud, encarezco a los señores Acasos la imprescindible necesidad, en bien de los intereses públicos, que a todos nos corresponden, de prestar la máxima atención a este servicio, cuidando de

cumplir rigurosamente lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º de Real decreto de 14 de julio de 1887.

León 10 de octubre de 1925.—El Delegado de Hacienda, José María F. Ladrada.

ABOGADO DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Impuesto de derechos reales

Liquidaciones suplementarias

Transcurrido un año desde que se practicaron las liquidaciones provisionales por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, por las herencias que figuran en la siguiente relación, sin que conste en esta oficina que se hayan presentado los documentos necesarios para la liquidación definitiva, se notifica a los interesados en las mismas que deben presentarse en el término de dos meses, a contar desde la publicación de la presente; pues, en caso negativo, se procederá a girar una liquidación suplementaria del 10 por 100 de las cuotas anteriormente liquidadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Real decreto de 21 de septiembre de 1922, y sin perjuicio de las responsabilidades pecuniarias, si a otro hubiere lugar, y de las correspondientes a investigaciones reglamentarias.

Relación que se cita

CAUSANTES	HEREDEROS	VECINDAD
Andrés Fco	José Robles, Francisco Robles y siete hermanas	León
José Sanz	José Ibáñez	León
Afredo Alvarez	Aurora Alvarez y dos hermanas	León
Indacino Maguán	Atala San Miguel y tres hermanos	León
Bernardo Hualde	María Martínez y siete hijos	Ch. zas
Piozanco López	Segunda Montaña y Gregorio López y tres hermanos	León
Isidro Alegre	Miguelena Alonso y Emilia y Basilio Alegre	León
Bonifacio Martínez	Basilio Martínez	Villasebariego
José R. Robles	Francisco Robles	León
Teresa Manuelli	Basilio, María, Secundino, Sergio y Rafael Moratin	Vigo
Isidoro García	Francisca y Lorenza Alonso	Villaverde
Miguel García	Francisco García	Larrazema
Fernando Vilas	Juan M. Reyero, Obdulio Reyero y diez hermanos	María de la Cruz
María Pérez	Isidoro Pérez y cinco hermanos	María de la Cruz
María Cruz	Prudencio Fernández y cinco hermanos	María de la Cruz
Dionisio Fernández	José Fernández y ocho hermanos y G. González	García
Juan García	Tomás Fernández y tres hijos	León
José Pérez	José Pérez y cinco hermanos	Villaverde
María González	Domingo Castro y Santos Fernández y hermano	Villaverde
Diego García	M.ª Santos, Lamisano García y siete hermanos	Villaverde
Juan C. Martín	Antonio Martínez y otro	Villaverde
Antonio Pérez	Celestino Fernández y tres hijos	Nava de los Caballeros
Macelino Robles	Virginia Robles y Marcelino Robles y siete hermanas	Paradela
Florencio Valenzuela	Dorotea Acaso y María Villaverde	Santa María de la Vidoncia
María Canedo	Teodoro Alvarez	San P. de
Mateo Alvarez	Matías Alvarez y cuatro hijos	Trobojo

León 8 de octubre de 1925.—El Abogado del Estado, E. Zuloaga.

INSPECCION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Amuniciones

Ignorándose el paradero de don M. Grandá, para notificarle que en el

plazo de diez días ha de ir a girar en los arcas del Tesoro la cantidad de 576,69 pesetas, del las responsabilidades imputadas en el expediente de defraudación que a fe ha sido por el ejercicio de la industria de es-

peculiar en huevos, se hace por medio del presente anuncio, a fin de que pueda llegar a conocimiento del interesado.

León, 8 de octubre de 1925.—El Delegado de Hacienda, José María F. Ledrada.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las certificaciones de descubiertos expedidas por la Tesorería de Libros de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del Impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, la siguiente:

«Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1800, se declara incurso»

Relación que se cita

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE Ptas. Cts.
Santiago Pérez Martínez	Astorga	Industrial	189 72
Frasco Alvarez Malo	Idem	Idem	358 47
Cipriano Sánchez Martínez	Idem	Idem	860 35
José Pañeros Alvarez	Bombibre	Idem	491 96
Vicente Merayo	Idem	Idem	59 48
Rogelio Terhoco	Ponferrada	Idem	358 47
Mercurio Rivas	Idem	Idem	158 44
El mismo	Idem	Idem	477 97
Torbilo Rusda	Santa Lucía (Pola de Gordón)	Idem	410 01
Leonardo Fuentes	Riño	Idem	117 85
Total pasivos			4 014 70

León 20 de septiembre de 1925.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Manuel Baleriola.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

Para prestar cumplimiento a orden de la Dirección general de los Registros y del Notariado, a contar del día 5 del actual, los Jueces municipales remitirán copia certificada de toda acta de ciudadanía que practiquen en sus respectivos Registros, a la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación.

Lo que se publica para conocimiento de expresados funcionarios. Valladolid 11 de octubre de 1925. El Secretario de gobierno, Ricardo Vázquez Mú.

INSPECCION PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE LEON

La Inspección provincial de Primera Enseñanza de esta provincia, cumpliendo lo ordenado en el Real orden de 25 de septiembre próximo pasado (*Gaceta del 29*), hace público que cuantos Escuelas y Colegios privados no tengan legalizada su situación, deberán remitir a la Inspección los documentos necesarios en el plazo improrrogable de quince días; en la inteligencia de que los Centros que no cumplen estos requisitos, serán clausurados en el momento que termine el plazo.

Deberán tener presente lo preceptuado en el Real decreto de 1.º de julio de 1902 y Reales órdenes de 1.º de septiembre del mismo año

en el 5 por 100 del primer grado de apremio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Procedase a hacer efectivo el descubierta en la forma que determinan los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, designando el funcionario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.

Así lo proveo, mando y firmo en León, a 20 de septiembre de 1925.—El Tesorero de Hacienda, M. Deminguez Gil.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida Instrucción. León 20 de septiembre de 1925.—El Tesorero de Hacienda, P. S., M. Baleriola.

y 15 de marzo de 1925 (Instrucción 9.ª)

Los documentos que deben presentarse, son los siguientes:

1.º Solicitud dirigida al Jefe encargado del Despacho del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en la que se pedirá la legalización, o autorización de apertura, haciendo constar el lugar y local en que se ha de establecer, y el nombre del Director. De esta instancia, se harán dos copias.

2.º El plano, por triplicado, del local donde se haya de dar la enseñanza, con nota explicativa de la capacidad de las clases y autorizado por el solicitante.

3.º Tres ejemplares del Reglamento por el que se ha de regir el establecimiento de enseñanza.

4.º Las Sociedades y Corporaciones, tres ejemplares de sus Estatutos, autorizados con la firma del Presidente.

5.º Un cuadro que comprenda el número, orden y nombre de las asignaturas que hayan de enseñarse, el método, libros de texto y demás indicaciones referentes a la marcha de la labor docente.

6.º Catálogo del material científico expresado sistema y autor.

7.º Certificación del Delegado de Medicina del distrito, o de los titulares de los pueblos, en su defecto, haciendo constar que se han cumplido las disposiciones de la Real orden de 20 de junio de 1902.

8.º Un informe de la autoridad local haciendo constar que no se

opone a las Ordenanzas municipales, en cuanto a las condiciones de salubridad, higiene y seguridad.

9.º Los documentos de filiación, certificación de nacimiento, legalizados, entre los que se incluirá el certificado de buena conducta y residencia, expedido por la autoridad municipal del lugar donde haya residido los tres últimos años, a favor del que haya de dirigir el establecimiento, así como de los títulos que posea.

Asimismo se recuerda a los señores Alcaldes de obligación en que se encuentran de poner en conocimiento de la Inspección, si las Escuelas privadas de cada Ayuntamiento tienen la correspondiente autorización, según determina el Real decreto de 5 de mayo de 1913, en el apartado 3.º del art. 16 (*Gaceta del 13*). León, 9 de octubre de 1925.—El Inspector Jefe accidental, Modesto Medina Bravo.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Gradefes

Hállándose vacante la plaza de Depositario de los fondos de este Municipio, se anuncia al público por espacio de quince días, con el sueldo anual de 150 pesetas, con la fianza de la cuarta parte del importe del presupuesto; durante dicho plazo, las personas que tengan interés en ello, podrán solicitarlo. Gradefes 7 de octubre de 1925.—El Alcalde, Eugenio Muñiz.

Las cuentas municipales de los Ayuntamientos que a continuación se citan, con expresión de los años a que se refieren corresponden, se hallan terminadas y expuestas al público en la respectiva Secretaría de Ayuntamiento, con el fin de que los interesados hagan las reclamaciones que procedan, en el término de quince días:

- Bombibre, primer semestre del año económico actual de 1925 a 1924
- Bustillo del Páramo, 1921 a 1922 y 1922 a 1923.
- Canalejas, 1921 a 1922 y 1922 a 1923.
- Gradefes, 1922 a 1925.
- Los Barrios de Salas, 1920 a 1921, 1921 a 1922 y 1922 a 1925.
- Padres del Rey, 1922 a 1925.
- Riego de la Vega, 1922 a 1925.
- Santovenia de la Valdoncina, 1922 a 1925.

JUZGADOS

Dauí Dauí (Jordé), de 51 años de edad, hijo de Isidoro y de Cándida, natural de La Habana y vecino de Valladolid, procesado por hurto, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León en término de diez días, al objeto de notificarse el auto de prisión y ratificarse; apercibido que de no verificarse en dicho término, será declarado rebelde y se parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León, 26 de septiembre de 1925. El Juez de Instrucción, Uraclino Gómez Carballo.—El Secretario, Aracelio Arachvala.

García Rodríguez (Agustín), hijo de Simón y de Matilde, soltero, la-

brador, domiciliado últimamente en Santalavilla, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, procesado por el delito de violación, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ponferrada, con objeto de ser reducido a prisión, notificarse el auto de procesamiento y recibirle indagatorio; apercibido que al no comparecer, será declarado rebelde, parándose el perjuicio a que hubiere lugar un derecho.

Ponferrada, 27 de septiembre de 1925.—Eusebio Graño

Cita de citación

El Sr. Juez de Instrucción de esta partido, en providencia fecha de hoy, dictada en su auto sobre esta cantidad superior a 2.500 pesetas a Caste Rueda Pachón y otro, vecinos de Puente Almeyra, ha acordado que se cita por la presente al testigo don Bernardo Zapico Menéndez, vecino últimamente de León, y hoy de ignora paradero, a fin de que comparezca a declarar ante el Juzgado de Riño, dentro del término de diez días, a contar de la inserción de esta cédula en el Boletín Oficial de la provincia, bajo las responsabilidades y apercibimientos de Ley. Riño a 29 de septiembre de 1925. El Secretario, José Royero.

Requisitoria

Dan Adolfo García González, Juez de Instrucción del Distrito de Oriente de la villa y partido de Gijón, y especial para la causa por robo y homicidio en la Sucursal del Banco de España.

Por la presente, y como comparecidos en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cito, llama y amonesta a los procesados Buenaventura Durroty Domínguez (a) Gorila, hijo de Santiago y de Anastasia, de 27 años, soltero, jornalero, natural y vecino de León, Barrio de la Vega, T.; es alto, con boca grande, ancho y cargado de hombros, alfeitado, con cicatriz de bala en la mano derecha y cicatriz de dos heridas, y su compañero Gregorio Martínez Gernón (a) el Toto o el Moreno, es natural de Santa María del Páramo, partido de La Boñeza y residente en León, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, con el fin de ser indagados y constituirse en prisión, decretada en la mencionada causa; apercibidos que de no verificarse, serán declarados rebelde y les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo, encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando a todos los agentes de la Policía Judicial, practicar la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser hallados, los pagar a disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Gijón 1.º de octubre de 1925.—Adolfo García.—Fautino López.

LEON

Imprenta de la Diputación provincial